

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25286-31-03-001-2020-00078-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 15 de julio de 2020 proferido por el juzgado civil del circuito de Funza, por el cual dispuso el rechazo de la demanda impetrada por María Elena Luque Pulido contra Lucía Ángel Marulanda, Jaime Uribe Vélez y Roberto Sanmartín Barberi, en calidad de herederos determinados de César Jaramillo Marulanda, herederos indeterminados del causante y demás personas indeterminadas, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pide declarar que la actora ha ganado por prescripción adquisitiva el dominio de los predios denominados ‘Serranías’ y ‘Tamaru’, ubicados en la vereda Tibagota del municipio de El Rosal, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-559021 y 50N-20416054, respectivamente, de lo cual ha de tomarse nota en el registro público de inmuebles.

Por auto de 3 de julio del año anterior se inadmitió la demanda, con el fin de que aportara copia del auto por el cual el juzgado de familia de Funza reconoció a los demandados como herederos del causante, informara las direcciones de correo electrónico de las partes y aclarara en los hechos y pretensiones de la demanda si lo pretendido es

el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-559021 o el 50N-20493151, pues el segundo es resultado de la división del primero, o si lo pretendido son ambos indicar la proporción de terreno en cada uno de estos e identificarlos por sus linderos generales y particulares.

Oportunamente, pretendiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado, la demandante aportó el citado auto, señaló cuál es su correo electrónico y afirmó no conocer el de los demandados, a la par que aclaró que, como lo señala el libelo. lo que pretende en pertenencia son los dos lotes, cuyos linderos y especificaciones están consignados en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-559021 y 50N-20416054 y la escritura de división del predio que se aportó con la demanda.

Mediante el proveído apelado, el a-quo dispuso el rechazo de la demanda, haciendo ver que la actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto, pues sólo precisó el alcance de sus aspiraciones, pero no aclaró en los hechos y pretensiones cuál era el inmueble perseguido.

Inconforme con esa determinación, la demandante formuló recurso de apelación el que, concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que con el escrito de subsanación colmó todas las exigencias que se le hicieron por vía inadmisoria, pues reiteró que el inmueble perseguido es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-559021 y no el 50N-50N-20493151, porque sobre aquél no ha ejercido posesión, de donde fue por ello que se remitió a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que basta para admitirla a trámite, pues de otro modo se estarían desconociendo sus derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Consideraciones

Al tenor del precepto 90 del código general del proceso, los “*recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, previsión que, en ese orden de ideas, autoriza al ad-quem para examinar la juridicidad de los motivos inadmisorios expresados por el a-quo al negarse a admitir la demanda.

Y abordando el estudio que en la apelación debe adelantar el Tribunal, lo que se advierte enseguida es que ese requisito echado de menos por el juzgado a-quo, está cabalmente satisfecho, de donde es obvio que el rechazo de la demanda no era opción a la que podía apelar, lo que de suyo impone revocar el auto apelado; a decir verdad, basta repasar las pretensiones impetradas en la demanda y los hechos que le sirven de sustento para comprobar que el objetivo perseguido por la actora en su demanda es que se la declare dueña, por haberlos adquirido por prescripción, los predios denominados ‘Serranías’ y ‘Tamaru’, ambos ubicados en la vereda Tibagota del municipio de El Rosal, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-559021 y 50N-20416054, por lo que no era necesario exigir más claridad al respecto.

Claro, dice el artículo 83 del estatuto procesal vigente, que las “*demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*”, de modo que la única forma de tener por cumplido ese requisito formal es identificando no solo la parte objeto de usucapión, sino ese todo al que pertenece y del que eventualmente será segregada en caso de que la demanda verse apenas sobre una parte.

Mas, nótese cómo la demandante reiteró, cual se deduce también de lo expuesto en la demanda, que su pretensión recae sobre el todo de esos terrenos y, relativamente a los linderos, se remitió a otros de los documentos aportados con el libelo incoativo, vale decir, la

información complementaria que el respecto obra en los certificados de tradición y libertad de los predios, y la copia de la escritura 9227 de 16 de diciembre de 2003 de la notaría 19 de Bogotá, donde reposan aquéllos y las especificaciones de cada uno de esos predios, por lo que, en esas condiciones, el requisito formal a que alude el citado precepto debe tenerse por cumplido; de lo contrario, puede estarse presionando indebidamente el principio del debido proceso y el de acceso a la justicia de la demandante, por supuesto que el estadio procesal para exponer esas objeciones sobre la identidad es otro distinto al que abre este momento de la actuación.

Así las cosas, se revocará el auto apelado; no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca -
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84e06a808b8cd6fc87129c4f20576be160f1c6084865bc2f3c
ba87754d501838**

Documento generado en 10/08/2021 02:58:04
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**